



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO<sup>1</sup>**

**EXPEDIENTE:** SG-JDC-556/2024

**PARTE ACTORA:** MARCO  
ANTONIO RODRÍGUEZ  
FERNÁNDEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL DE NAYARIT

**MAGISTRADO EN FUNCIONES:**  
OMAR DELGADO CHÁVEZ<sup>2</sup>

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** LUIS RAÚL LÓPEZ  
GARCÍA

Guadalajara, Jalisco, ocho de agosto de dos mil veinticuatro.

Sentencia que **desecha** de plano el escrito de demanda del juicio de la ciudadanía, por presentarse de manera extemporánea.

***Palabras claves:** desechamiento, extemporáneo*

## **I. ANTECEDENTES**

De la demanda y documentos que se acompañan a esta, se desprenden los hechos<sup>3</sup> siguientes:

**1. Medio de impugnación local.** El ocho de julio, el ciudadano Marco Antonio Rodríguez Fernández presentó un medio de impugnación innominado en contra de la elección de la candidatura a la diputación

---

<sup>1</sup> En adelante: juicio de la ciudadanía.

<sup>2</sup> En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

<sup>3</sup> Todas las fechas que se mencionan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

10 en el Estado de Nayarit y ayuntamientos de la entidad, mismo que fue registrado con la clave TEE-MII-09/2024.

**2. Acto impugnado.** Previo trámite, el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, el dieciocho de julio desechó la demanda por improcedente, al resultar extemporánea, razón por la que no reencauzó esta al juicio de la ciudadanía local.

**3. Juicio de la ciudadanía federal.** Para controvertir la resolución antes precisada, el uno de agosto presentó su escrito inicial de juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional.

**4. Registro, turno y trámite.** En misma fecha, el Magistrado Presidente de este ente colegiado ordenó su registro con la clave **SG-JDC-556/2024**, lo turnó a la ponencia del Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, y se realizara el trámite de ley por la responsable.

**5. Sustanciación.** En su oportunidad, entre otras cosas, el Magistrado instructor radicó en su ponencia el medio de impugnación.

## II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

La Sala Regional es competente para conocer del juicio de la ciudadanía, por tratarse de un medio de impugnación presentado por un ciudadano contra la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, que guarda relación con una elección de diputaciones y de los ayuntamientos en dicha entidad, supuesto y territorio que son de su competencia y jurisdicción<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 176, fracción IV y 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, 80, párrafo 1, inciso f), 83, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (ley de medios o LGSMIME), así como el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; Acuerdo General 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del tribunal y el uso de herramientas digitales, así como



### III. IMPROCEDENCIA

Como se adelantó, el escrito de demanda debe desecharse por presentarse de forma extemporánea, lo cual tiene fundamento en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el diverso 8, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>5</sup>.

El referido artículo 8, señala que los medios de impugnación deben promoverse dentro del plazo de cuatro días posteriores a la notificación o conocimiento del acto o resolución impugnada.

El artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios, prevé que todos los días y horas se consideran hábiles y se computan de momento a momento, al estar relacionado con el proceso electoral del Estado de Nayarit.

Por su parte, el artículo 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación prescribe que procederá el desechamiento de plano de la demanda, cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley de Medios, siempre y cuando no haya sido admitida.

En el caso, la parte actora impugna la resolución emitida el dieciocho de julio, por el tribunal local, en el expediente TEE-MII-09/2024 que desechó de plano su demanda por haberse presentado fuera del plazo de cuatro días señalado por el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

---

el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal; además, los puntos primero y segundo del acuerdo **INE/CG130/2023** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

<sup>5</sup> En adelante Ley de Medios.

Ahora, el tribunal responsable notificó personalmente la resolución reclamada a la parte actora el diecinueve de julio, tal como se advierte de la cédula de notificación<sup>6</sup> y ello es reconocido por el impugnante en su escrito inicial.

Por otra parte, el artículo 48 de esa legislación adjetiva local, establece que ese tipo de notificaciones surten efectos el mismo día que se practican.

En consecuencia, si la notificación personal se realizó con el propio interesado el diecinueve de julio y la demanda se presentó hasta el uno de agosto, el plazo de **cuatro días** para la presentación del juicio de la ciudadanía transcurrió en exceso, pues venció el veintitrés de julio.

Entonces, al resultar improcedente el juicio de la ciudadanía, derivado de la presentación extemporánea de la demanda, debe desecharse de plano.

Por lo expuesto y fundado se

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese** en términos de ley.

En su caso, devuélvase las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

---

<sup>6</sup> Prueba documental pública, con valor probatorio pleno al ser emitida por una persona funcionaria en ejercicio de sus atribuciones, en términos del artículo 16, numeral 1, de la Ley de Medios y no encontrarse controvertida ni objetada. Visible en la foja 4 del expediente principal.



Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.*